



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **46.**

Radicación No. 41001-31-03-003-2019-00144-01

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Huila, el 28 de junio de 2019, en el que se negó librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular promovido por ENDOTEK LTDA., en frente de MEDIMAS EPS SAS.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte actora a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía para cobrar judicialmente 28 facturas¹ derivadas de la prestación del servicio de salud en contra de MEDIMAS EPS SAS cuyo saldo total asciende a la suma de \$321'165.243,00, las

¹Facturas de venta No.8676 (fl 45), 8677 (fl 48), 8678 (fl 51), 8919 (fl 54), 8920 (fl 57), 8921 (fl 61), 8922 (fl 68), 9261 (fl 72), 9262 (fl 75), 9263 (fl 77), 9264 (fl 79), 9621 (fl 86), 9622 (fl 89), 9623 (fl 91), 9624 (fl 93) 9625 (fl 95), 9626 (fl 97), 9627 (fl 99), 9659 (fl 101), 9660 (fl 109), 9661 (fl 111), 9662 (fl 114), 9937 (fl 117), 9939 (fl 126), 10202 (fl 130), 10203 (fl 138), 1004 (fl 140), 10205 (fl 143).

cuales surgieron a raíz del contrato de prestación de servicio de salud en la modalidad de pago por evento, suscrito entre las partes el 16 de noviembre de 2017.

La entidad demandante señala que presentó las facturas para el pago a MEDIMAS EPS, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario y cuentan con los soportes que no fueron objetadas y pagadas en los términos señalados en el artículo 9° del Decreto 3260 de 2004, razón por la cual se consideran aceptadas tal como lo dispone el literal c) del párrafo 1° de la norma citada².

AUTO RECURRIDO

El *A quo* denegó librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, precisando que si bien el origen de las facturas devienen de la prestación del servicio de salud, aquellas deben ceñirse también a los requisitos exigidos en la normatividad comercial para los títulos valores, en ese sentido, advirtió que en las facturas objetos de recaudo no quedó constancia del recibo del servicio por parte del beneficiario del mismo con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, razón por la que no pueden ser tenidas como títulos valores, en la medida que no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para su ejecución, según se indica en el inciso quinto del artículo 774 *ibídem*³.

La anterior decisión, fue cuestionada por la parte ejecutante, a través de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que una vez negado el primero, la alzada se concedió en efecto suspensivo en auto del 21 de agosto de 2019⁴.

²Fls 165 a 181, C1.

³Fls 184 a 187, C1.

⁴Fls 194 a 200, C1.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la entidad ejecutante, fundamenta su reparo, en que las facturas de venta al tener origen en la prestación del servicio público de salud, no se encuentran sujetas a los requisitos del Código del Comercio, existiendo para ello normas especiales que gobiernan su expedición, radicación, presentación, recepción, remisión y revisión, glosas y respuesta a glosas, pagos e intereses moratorios, entre ellas, cita el Estatuto Tributario, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, los Decretos de 723 de 1997, 046 de 2000 y 4747 de 2007.

Luego de indicar el contenido de la regulación con relación al cobro que se hace por la prestación de servicios en salud, en especial para la constitución de la mora de las referidas obligaciones, concluye afirmando que las facturas aportadas al presente proceso reúnen las exigencias del artículo 422 de Código General del Proceso para prestar mérito ejecutivo, ya que junto a sus anexos conforma un título ejecutivo complejo⁵.

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico, le corresponde a esta judicatura por una parte, precisar si es procedente librar mandamiento de pago de aquellas facturas de venta generadas por la prestación del servicio de salud sin la observancia de la normatividad comercial para los títulos valores; y por otra, si la ausencia de la respectiva constancia del recibo del servicio por parte del beneficiario del mismo, con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha, a que hace alusión el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, corresponde a un requisito necesario para catalogar como títulos valores las facturas ejecutadas.

⁵Fls 188 a 191, C1.

Frente al primer planteamiento, es menester reiterar lo indicado en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, aplicable al caso que nos ocupa, en tanto que se encontraba vigente para la época en que se crearon las facturas objeto de recaudo y al momento en que se exigió el cobro judicial por el ejecutante ⁶; la norma reza lo siguiente:

“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”
(Subrayado fuera de texto)

Téngase en cuenta que la última ley mencionada cuyo propósito era el de unificar la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, introdujo importantes modificaciones al Código de Comercio entre ellas, al artículo 774 con relación a los requisitos de la factura como título valor. Es así que tal como lo tiene plenamente decantado esta Corporación, las facturas aquí ejecutadas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, lo cual guarda simetría además con la postura adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud en el concepto 35471 publicado el 6 de junio de 2014⁷.

La anterior postura se fortalece con el pronunciamiento en relación con la naturaleza de las facturas de prestación de servicios de salud y su prescripción, que hiciera el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia 25000232400020070009901 de 31 de agosto de 2015, Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ en la que, reiterando lo expresado al respecto en sentencia de 30 de enero de 2014 (expediente número 2007- 00210-01, de la misma ponente), sostuvo que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las EPS y

⁶Vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 según se establece en el párrafo 2° del artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

⁷ Consultado en la página web Supersalud.gov.co

las IPS son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley.

Explicó la Sección Primera del Consejo de Estado que los prestadores del servicio de salud expiden facturas, que deberán contener los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deberán cumplir con las exigencias establecidas en los artículos mencionados, para considerarse títulos valores y por ende documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora⁸, teniendo la calidad de título que presta mérito ejecutivo por así señalarlo expresamente la ley, como quiera que su eficacia deriva del cumplimiento de sus requisitos⁹.

Es por ello que cuando las facturas bajo análisis no cumplan con las exigencias establecidas en las normas anteriormente indicadas, perderán su carácter de título valor y no podrán cobrarse ejecutivamente mediante la acción cambiaria directa¹⁰, lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a las mismas, en tanto que así se dispone en los artículos 620 y 774 del Código de Comercio, quedando abierta la posibilidad para acudir judicialmente al proceso declarativo cuando se desconozca su cumplimiento.

Si aquellos no se cumplen al juzgador no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago, sin necesidad de adentrarse al análisis de las restantes exigencias consagrados en las disposiciones regulativas de las cuales ampliamente se ha referido el apelante, las que hacen mención principalmente al plazo para el pago¹¹, pues mientras se mantenga la vigencia del citado artículo 774, esta tendrá supremacía frente a aquellas que por lo general, buscan establecer parámetros

⁸ Artículo 619 del Código de Comercio.

⁹ Artículo 620 del Código de Comercio.

¹⁰ Artículo 780 del Código de Comercio.

¹¹ Principalmente la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007.

claros para evitar que las relaciones entre responsables del pago por la prestación del servicio de salud y quienes lo prestan sean menos engorrosos a la hora de solicitar la retribución de aquellos servicios, pero que en ningún momento autorizan el cobro persuasivo sin el previo análisis de la existencia de los requisitos que le den al documento base de recaudo la connotación de ser título valor.

En cuanto al segundo planteamiento, el precitado artículo 774, en su inciso final responde a ello, cuando establece con mediana claridad que la omisión de los requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de la factura. Es decir, que reunidos los del artículo 621 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y los enlistados en los tres numerales del comentado 774, al juez de conocimiento no le queda otra camino que librar el correspondiente mandamiento de pago, sin exigir el lleno de otras formalidades, tales como las enrostradas por el *A quo* y establecida en el inciso 2° del artículo 773 *ibídem*, pues aquello, sería exigirle cargas que no establece expresamente la ley al ejecutante para acceder a la administración de justicia en procura del cobro persuasivo, sin perjuicio que aquella cuestión sea discutida durante el proceso mediante la interposición de la excepciones contra la acción cambiaria.

Es por ello, que para esta Judicatura no son de recibo las razones por las cuales el juez de primera instancia negó el mandamiento de pago en el *sub examine*; en consecuencia, se revocará el auto apelado, para que se estudie nuevamente la posibilidad de librar la orden de pago pero de conformidad con lo indicado líneas atrás, es decir, bajo el análisis de si las 28 facturas ejecutadas¹², reúnen o no concurrentemente los requisitos señalados en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621 y 774 del Código de Comercio.

No se condenará en costas procesales en esta instancia conforme al artículo 365-1 del Código General del Proceso, precisando que en el

¹²Facturas de venta No.8676 (fl 45), 8677 (fl 48), 8678 (fl 51), 8919 (fl 54), 8920 (fl 57), 8921 (fl 61), 8922 (fl 68), 9261 (fl 72), 9262 (fl 75), 9263 (fl 77), 9264 (fl 79), 9621 (fl 86), 9622 (fl 89), 9623 (fl 91), 9624 (fl 93) 9625 (fl 95), 9626 (fl 97), 9627 (fl 99), 9659 (fl 101), 9660 (fl 109), 9661 (fl 111), 9662 (fl 114), 9937 (fl 117), 9939 (fl 126), 10202 (fl 130), 10203 (fl 138), 1004 (fl 140), 10205 (fl 143).

evento que fuera adverso al recurrente, tampoco se podría imponer condena alguna pues al momento de interponerse por la parte ejecutante no se encontraba trabada la relación jurídico procesal, es decir, aún no se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto objeto de alzada proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el 28 de junio de 2019.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, que proceda a resolver nuevamente sobre la posibilidad de librar el mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, y atendiendo las limitaciones establecidas por la emergencia sanitaria¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

¹³Suspensión de términos, prórrogas y excepciones regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ20-11556, PCSJ20-11567, PCSJ20-11581, PCSJ20-11614, PCSJ20-11622 y PCSJ20-11623.